

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00533-00**, de **OLINDA FUQUENE ARENAS** contra **ESIMED S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 303

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el citatorio del artículo 291 del C.G.P. fue remitido al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ESIMED S.A.**, el día 11 de julio de 2020.

Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., también al email de notificación judicial el día 07 de agosto de 2020.

No obstante, al revisar los documentos allegados al plenario, advierte el Despacho que el citatorio no cumple con lo señalado en el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., que señala:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, en el presente caso tan solo se allegó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., más no se allegó la confirmación de recibo, con el fin de comprobar que la parte demandada se enteró efectivamente de dicha notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme lo señala el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **ESIMED S.A.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

Una vez se tramite el citatorio del artículo 291 del C.G.P., si el demandado no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá enviarse nuevamente el aviso, aportando la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

Por otra parte, la señora **OLINDA FUQUENE ARENAS**, mediante escrito que precede, otorga poder al estudiante **DAVID CELEITA GARNICA** adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Colombia. Por lo tanto, se le reconocerá personería jurídica por encontrarse a fin con el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme lo señala el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ESIMED S.A.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

Una vez se tramite el citatorio del artículo 291 del C.G.P., si el demandado no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá enviarse nuevamente el aviso, aportando la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante **DAVID CELEITA GARNICA**, identificado con la C.C. 1.078.836.815, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 57.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
03 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 055**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00708-00**, de **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** contra la **NUEVA E.P.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 304

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el citatorio del artículo 291 del C.G.P., fue remitido al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **NUEVA E.P.S.**, el día 04 de agosto de 2020.

No obstante, al revisar los documentos allegados al plenario, advierte el Despacho que el citatorio no cumple con lo señalado en el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., que señala:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, solo se allegó al plenario el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., más no se allegó la confirmación de recibo, con el fin de comprobar que la **NUEVA E.P.S.** efectivamente se enteró de dicha notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme lo señala el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la **NUEVA E.P.S.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

Por otra parte, la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Dra. DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA, mediante escrito que precede, otorga poder a la Dra. CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA. Por lo tanto, se le reconocerá personería jurídica por encontrarse a fin con el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme lo señala el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la **NUEVA E.P.S.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA** identificada con C.C. N° 51.855.510 y con Tarjeta Profesional N° 63.369 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

TERCERO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado al Dr. EMERSON MOSQUERA PALACIOS identificado con la C.C. 11. 793. 679 y portador de la T.P. 230.690 del C.S. de la J., conforme las razones expuestas en este proveído.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
03 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 055**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00777-00**, de **JOSÉ RODRIGO MALAVER CAÑÓN** contra **COLOMBIA DE RODILLOS JB S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por tal razón solicita el nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 305

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLOMBIA DE RODILLOS JB S.A.S.**, el cual fue entregado efectivamente el 27 de febrero de 2020 (folio 29). Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 11 de marzo de 2020.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierte una irregularidad procesal que imposibilita llevar a cabo ese trámite.

El inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. señala que: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica***” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al revisar la notificación tramitada, observa el Despacho que el aviso fue acompañado del Auto del 19 de febrero de 2020 el cual admitió la demanda, más no del Auto del 02 de marzo de 2020 que corrigió el auto admisorio de la demanda. De igual forma, en el aviso solo se hizo mención de la primera providencia.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, y por el contrario, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLOMBIA DE RODILLOS JB S.A.S.**

Una vez lo tramite, deberá ser aportado al expediente con la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos, si se realiza a través del email de notificación judicial de la demandada, conforme lo señala el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P. Por el contrario, si se remite a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería conforme lo señala el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

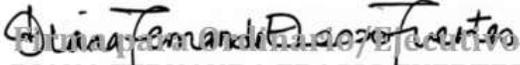
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., conforme los motivos esbozados en esta providencia.

TERCERO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente, con la respectiva confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos o, con la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregada, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00976-00** de **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA** contra **PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS P.H.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 306

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 21 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA** identificado con C.C. 19.489.141, en contra de **PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS P.H.** identificada con NIT. 900.925.445-9 y representada legalmente por **LUZ NIYIRET LÓPEZ GARZÓN** identificada con C.C. 1.032.362.956.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS P.H.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la

demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00044-00** de **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **ALIANSA SALUD E.P.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 307

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

En el auto inadmisorio del 12 de agosto de 2020, se pidió corregir la siguiente falencia: *“a) Los documentos obrantes en los folios 16, 30 y 31 no se encuentran relacionados en el acápite de “Pruebas”; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T.”.*

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de subsanación dentro del término de ley, y en él manifestó que *“las pruebas obrantes a folios 16, 30 y 31, concordante con el expediente digital enviado a este apoderado, se refiere al certificado de existencia y representación legal de la demandada...”.*

Pues bien, cuando en el auto inadmisorio se hizo mención a los folios 16, 30 y 31 el Despacho se refería a la foliatura del expediente físico, sin embargo, dicha foliatura varió al momento de digitalizar el expediente, toda vez que las hojas que tenían impresión por ambas caras pasaron a convertirse en páginas consecutivas de un documento pdf.

Dicha situación condujo a error al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que por virtud de las medidas de aislamiento obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, únicamente pudo tener acceso al expediente digitalizado, y en consecuencia, los folios que corrigió fueron los de las páginas 16, 30 y 31 del archivo pdf, que no corresponden exactamente a los que el Despacho pedía se corrigieran del expediente físico.

Por lo tanto, en aras de asegurar el debido proceso, de no incurrir en un “exceso ritual manifiesto”, y atendiendo la situación excepcional que se presenta en este caso, en parte propiciada por los drásticos e intempestivos cambios que han ocurrido en la forma de operar la administración de justicia, se concederá nuevamente el término de 5 días para que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la siguiente falencia:

“a) Los documentos obrantes en las páginas 32, 53 y 54 de la demanda digitalizada (archivo pdf) no se encuentran relacionados en el acápite de “Pruebas”; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T.”.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00069-00** de **AMPARO LUCÍA NOGUERA RIASCOS** contra **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 308

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **AMPARO LUCÍA NOGUERA RIASCOS** identificada con C.C. 27.548.805, en contra de **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.** identificada con NIT. 900.904.371-2 y representada legalmente por **BEATRIZ HELENA VARGAS BECERRA** identificada con C.C. 1.018.476.749.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de

manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00071-00** de **HERLINDA GONZÁLEZ MEDINA** contra **CONSTRUCTORA LAS TORRES LTDA.** en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA** y **OTROS**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 077

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 12 de agosto de 2020.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado a través de correo electrónico el día 21 de agosto de 2020, se observa que se corrigió la demanda y el poder indicando el nombre de la persona jurídica propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA**, y se aportó el certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, sin habersele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, el apoderado judicial de la parte demandante **reformó** la demanda en el acápite de hechos, pretensiones y pruebas.

Mientras que en la demanda inicial se plantearon 23 hechos, en la subsanación se plantearon 20, se adicionaron los hechos de los numerales 7, 10 y 12, y se excluyeron o modificaron los hechos de los numerales 7, 8, 15, 18, 19 y 20. En cuanto al acápite de pretensiones, en la demanda inicial se plantearon 12 pretensiones, mientras que en la subsanación se plantearon 11, y se modificó la pretensión 3. Y finalmente, en lo que se refiere a las pruebas, en la subsanación se modificó el acápite de interrogatorios de parte, pues se pidieron los de **MARIA CRISTINA ORTIZ PARRA**, **PAULA NICOL BERNAL GOMEZ**, **FERNANDO PEREZ CASTAÑEDA**, **JOSE ROBERTO RAMIREZ DUQUE**.

Dicha circunstancia, además de desatender la orden dada en el Auto del 12 de agosto de 2020 en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda, induce en error al Despacho al momento de calificar la demanda, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **HERLINDA GONZÁLEZ MEDINA** contra **CONSTRUCTORA LAS TORRES LTDA.** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA** y solidariamente contra **MARIA CRISTINA ORTIZ PARRA, PAULA NICOL BERNAL GOMEZ, FERNANDO PEREZ CASTAÑEDA, JOSE ROBERTO RAMIREZ DUQUE,** por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00142-00** de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ GAONA** contra **IRMA PRADA RODRÍGUEZ**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 078

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 18 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Sin embargo, y ante la aclaración de las pretensiones cuarta y sexta, el Despacho advierte que es menester rechazar la demanda por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal desde el 15 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2018, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto, y aportes a seguridad social*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de marzo de 2020, inclusive sin tener en cuenta los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$27.355.405** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00142									
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		11/03/2020							
CONTRATO	INDEFINIDO								
DESDE	15/11/2012								
HASTA	30/11/2018								
PRESTACIONES SOCIALES									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO BÁSICO	AUX. TRANSPORTE	SALARIO MENSUAL	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
15/11/2012	31/12/2012	46	566.700	67.800	634.500	81.075	1.243	81.075	
1/01/2013	31/12/2013	360	589.500	70.500	660.000	660.000	79.200	660.000	
1/01/2014	31/12/2014	360	616.000	72.000	688.000	688.000	82.560	688.000	
1/01/2015	31/12/2015	360	644.350	74.000	718.350	718.350	86.202	718.350	
1/01/2016	31/12/2016	360	689.455	77.700	767.155	767.155	92.059	767.155	
1/01/2017	31/12/2017	360	737.717	83.140	820.857	820.857	98.503	820.857	
1/01/2018	30/11/2018	330	781.242	82.211	863.453	791.499	87.065	791.499	SUBTOTAL
*Se liquidó sobre el respectivo salario mínimo legal mensual vigente de cada año						4.526.936	526.831	4.526.936	9.580.703
VACACIONES									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES					SUBTOTAL
15/11/2012	30/11/2018	2.176	781.242	2.361.087					2.361.087
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO									
DESDE	HASTA	DÍAS LABORADOS	DÍAS A INDEMNIZAR	SALARIO	SUBTOTAL				
15/11/2012	14/11/2013	360	30	26.041	781.242				
15/11/2013	14/11/2014	360	20	26.041	520.828				
15/11/2014	14/11/2015	360	20	26.041	520.828				
15/11/2015	14/11/2016	360	20	26.041	520.828				
15/11/2016	14/11/2017	360	20	26.041	520.828				
15/11/2017	14/11/2018	360	20	26.041	520.828				SUBTOTAL
15/11/2018	30/11/2018	16	0,89	26.041	23.148				3.408.530
**La liquidación se realizó sobre un smmlv del año 2018									
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
1/12/2018	11/03/2020	461	781.242	26.041	12.005.085				12.005.085
GRANTOTAL									27.355.405

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien la demanda está dirigida al Juez Laboral Municipal, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ GAONA** en contra de **IRMA PRADA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00230-00**, de **LUZ EMIR NUÑEZ VALENCIA** en contra de **PRODUCTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN “PRODESEIN LTDA.” y OTROS**, la cual consta de 16 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 079

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 10 de mayo de 2020, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por la no consignación de las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión y riesgos laborales, adeudados durante toda la vigencia de la relación laboral, más la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de julio de 2020, inclusive sin tomar los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$64.927.249** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00230							
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			15/07/2020				
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	12/12/2016						
HASTA	10/05/2020						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
12/12/2016	31/12/2016	19	1.300.000	68.611	435	68.611	
1/01/2017	31/12/2017	360	1.300.000	1.300.000	156.000	1.300.000	
1/01/2018	31/12/2018	360	1.300.000	1.300.000	156.000	1.300.000	
1/01/2019	31/12/2019	360	1.300.000	1.300.000	156.000	1.300.000	
1/01/2020	10/05/2020	130	1.300.000	469.444	20.343	469.444	SUBTOTAL
				4.438.056	488.777	4.438.056	9.364.888
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
12/12/2016	10/05/2020	1.229	1.300.000	2.219.028			2.219.028
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	43.333	15.600.000		
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	43.333	15.600.000		
2018	15/02/2019	14/02/2020	360	43.333	15.600.000		SUBTOTAL
2019	15/02/2020	10/05/2020	86	43.333	3.726.667		50.526.667
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
11/05/2020	15/07/2020	65	1.300.000	43.333	2.816.667		2.816.667
						GRAN TOTAL	64.927.249

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite "*Competencia y Cuantía*" se señala que la cuantía no supera los 20 salarios mínimos, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUZ EMIR NUÑEZ VALENCIA** en contra de **PRODUCTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN "PRODESEIN LTDA."** y **OTROS.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00241-00**, de **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ALZATE** en contra de **CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.**, la cual consta de 37 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 080

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 25 de abril de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones adeudados durante toda la vigencia de la relación laboral, más la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de julio de 2020, asciende a un total de **\$20.928.960** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00241										
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			16/07/2020							
CONTRATO	POR OBRA									
DESDE	25/04/2019									
HASTA	31/05/2020									
SALARIO	4.800.000									
PRESTACIONES SOCIALES										
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA				
25/04/2019	31/12/2019	246	4.800.000	3.280.000	268.960	3.280.000				
1/01/2020	31/05/2020	150	4.800.000	2.000.000	100.000	2.000.000	SUBTOTAL			
				5.280.000	368.960	5.280.000	10.928.960			
VACACIONES										
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES					SUBTOTAL	
25/04/2019	31/05/2020	396	4.800.000	2.640.000					2.640.000	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST										
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL			SUBTOTAL		
1/06/2020	16/07/2020	46	4.800.000	160.000	7.360.000			7.360.000		
						TOTAL		20.928.960		

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite "*Procedimiento y Cuantía*" se señala que corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la

operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ALZATE** en contra de **CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
03 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 055**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00255-00**, de **RUBEN DARIO LIBERATO ROMERO** en contra de **TRACTOCHEVROLET LTDA.**, la cual consta de 50 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 081

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende *“PRIMERO: Que se declare **ineficaz** el despido del señor RUBEN DARIO LIBERATO ROMERO, de fecha día 13 de noviembre de 2018, por no existir una justa causa para el despido. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a*

*TRACTOCHEVROLET LTDA. a reinstalar al señor RUBEN DARIO LIBERATO ROMERO, al cargo que desempeñaba. TERCERA: Que se declare que **no existió solución de continuidad** en el contrato laboral”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “*por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo*” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se señaló que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que el trámite corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera

consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite precedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo precedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinario laboral presentada por **RUBEN DARIO LIBERATO ROMERO** en contra de **TRACTOCHEVROLET LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00260-00**, de **ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 46 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 082

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que la primera mesada pensional de la demandante asciende a la suma de \$6.767.053, y como consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión desde el 23 de abril de 2019, más la indexación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de julio de 2020, asciende a un total de **\$26.880.458** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00260					
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		24/07/2020			
FECHA RECONOCIMIENTO PENSIÓN	23/04/2019	IPC	Reajuste Anual	Año 2020	
MESADA RECONOCIDA	\$ 5.013.034	3,8%	\$ 190.495	\$ 5.203.529	
MESADA PRETENDIDA	\$ 6.767.053	3,8%	\$ 257.148	\$ 7.024.201	
DIFERENCIA	\$ 1.754.019			\$ 1.820.672	
DIFERENCIAS DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA					
DESDE	HASTA	DÍAS	DIFERENCIAS		
23/04/2019	30/04/2019	8	\$ 467.738		
1/05/2019	31/05/2019	30	\$ 1.754.019		
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 1.754.019		
1/07/2019	31/07/2019	30	\$ 1.754.019		
1/08/2019	31/08/2019	30	\$ 1.754.019		
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 1.754.019		
1/10/2019	31/10/2019	30	\$ 1.754.019		
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 1.754.019		
1/12/2019	31/12/2019	30	\$ 1.754.019		
1/01/2020	31/01/2020	30	\$ 1.820.672		
1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 1.820.672		
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 1.820.672		
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 1.820.672		
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 1.820.672		
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 1.820.672		
1/07/2020	24/07/2020	24	\$ 1.456.537		
	TOTAL		\$ 26.880.458		

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de "Competencia, Procedimiento y Cuantía" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las

pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
03 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 055**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00281-00**, de **MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ CARO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 26 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 083

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones reguladas por ellas, dado que también deben tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso.

Tal es el caso de los asuntos relacionados con el **reconocimiento y pago de pensiones**, en donde la cuantía no se mide solo por la cuantificación de las mesadas causadas a la fecha

de presentación de la demanda, sino que incluye su incidencia futura de conformidad con la vida probable de quien reclama el derecho.

Es así como en distintos pronunciamientos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, no puede tramitarse a través de un proceso de única instancia, ni puede ser conocido por un Juez Municipal, pues tal eventualidad haría nugatorio el derecho a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al realizar el estudio de la presente demanda, se encuentra que en ella se pretende:

“2.3. Se condene a la A.F.P. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que realice la corrección y actualización de la Historia Laboral de mi poderdante MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ CARO... cargando e incluyendo en debida forma los periodos laborados por ella (03/09/1972 al 24/12/1972) con el extinto empleador CREACIONES ANDINAS LTDA...”

2.4. Se condene a la A.F.P. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que realice los cobros correspondientes por dichos periodos al empleador en mención y/o que asuma la mora patronal...

2.5. Se condene a la A.F.P. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el nuevo estudio de reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez a favor de mi poderdante incluyendo los tiempos marcados con mora patronal.

*2.6 Se condene a la A.F.P. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el **reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez** a favor de mi poderdante al ser beneficiaria del régimen de transición.*

2.7. Se condene a la A.F.P. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el reconcomiendo y pago de la Pensión de Vejez con catorce mesadas (14), con fundamento en el Parágrafo Transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005”.

Con base en lo anterior, evidencia el Despacho, que a la presente demanda no se le puede imprimir el trámite de un proceso de única instancia, sino que debe seguir uno de primera instancia, por tratarse del reconocimiento de una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga de manera vitalicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Procedimiento*” se indica que corresponde a un proceso ordinario de mínima cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el análisis de las

¹ CSJ SL radicación N° 40739 del 7 de noviembre de 2012, y CSJ STL 3515-2015 radicación N° 39556 del 26 de marzo de 2015.

pretensiones realizado por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a permitir que las reglas procesales sean sustituidas por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinario laboral presentada por **MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ CARO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
03 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 055**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria